



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 127-2025-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 0126-2024-DSEM-CELE

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.

**SECTOR** : ELECTRICIDAD

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN N° 0248-2024-OEFA/DSEM

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución N° 0248-2024-OEFA/DSEM del 8 de noviembre de 2024, que ordenó a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. la medida administrativa descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 25 de febrero de 2025

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Egesur**) es titular de las centrales hidroeléctricas Aricota I y II (en adelante, **C.H. Aricota I y II**), ubicada en el distrito de Curibaya, provincia de Candarave, departamento de Tacna.
2. Respecto a las C.H. Aricota I y II, Egesur cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
  - 2.1. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica en la C.H. Aricota I y II, aprobado por Resolución Directoral N° 023-97-EM/DGE de fecha 23 de enero de 1997 (en adelante, **PAMA**).
  - 2.2. Estudio de Impacto Ambiental "Control de Filtraciones de la Laguna Aricota", aprobado mediante Resolución Directoral N° 963-2007-MEM/AAE de fecha 29 de noviembre de 2007 (en adelante, **EIA**).
3. El 29 de diciembre de 2022, mediante Memorandum N° 2735-2022- OEFA/DSEM, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEAM**), ambas pertenecientes al Organismo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20279889208.

de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), que realice una Evaluación Ambiental de Causalidad del riesgo hídrico durante la operación de la C.H. Aricota I y II (en adelante, **EAC**).

4. Del 22 al 29 de setiembre y del 11 al 15 de noviembre de 2023, la DEAM realizó la EAC en la C.H. Aricota I y II, cuyos resultados fueron analizados en el Informe N° 0385-2023-OEFA/DEAM-STE<sup>C</sup> del 26 de diciembre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, **Informe EAC**). En el marco de la EAC, se verificó, entre otros, la calidad del agua superficial, sedimento y comunidades hidrobiológicas en el río Curibaya, sobre el área de influencia de las actividades de las C.H. Aricota I y II, y de la laguna Aricota y su afluente, así como el caudal ecológico en el río Curibaya en el tramo de influencia de las citadas centrales.
5. Del 17 al 27 de junio de 2024, la DSEM realizó una supervisión regular *in situ* a la C.H. Aricota I y II (en adelante, **Supervisión Regular 2024**), cuyos hallazgos se encuentran descritos en el acta de supervisión correspondiente (en adelante, **Acta de Supervisión**).
6. El 19 de julio de 2024, a través de la Carta N° C-G-0975-2024/EGS<sup>3</sup>, Egesur presentó información sobre las C.H. Aricota I y II.
7. El 31 de octubre de 2024, se llevó a cabo una reunión virtual entre los representantes de la DSEM y Egesur<sup>4</sup>, en la cual se comunicó los resultados de la Supervisión Regular 2024 y la necesidad de dictar una medida administrativa de requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental<sup>5</sup>. De esta manera, la DSEM explicó a Egesur que sus instrumentos de gestión ambiental no establecían un caudal ecológico que sea de obligatorio cumplimiento para las C.H. Aricota I y II, y que tampoco establecía alguna medida para evitar un impacto ambiental negativo al recurso hídrico del río Curibaya en la zona del caudal reducido, lo cual fue reconocido por el administrado durante la reunión<sup>6</sup>.
8. El 8 de noviembre de 2024, la DSEM emitió la Resolución N° 0248-2024-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>7</sup>, a través de la cual ordenó a Egesur el cumplimiento de la siguiente medida administrativa:

---

<sup>2</sup> Notificado el 10 de mayo 2024, mediante Carta N° 00897-2024-OEFA/DSEM.

<sup>3</sup> Escrito con Registro N° 2024-E01-082958.

<sup>4</sup> Esta reunión fue programada mediante la Carta N° 2801-2024-OEFA/DSEM, notificada el 24 de octubre de 2024.

<sup>5</sup> Acta de Reunión Digital S/N, de fecha 31 de octubre 2024, con hora de inicio 10:10 am y término 10:48 am, notificada al administrado mediante Carta N° 02927-2024-OEFA/DSEM

<sup>6</sup> Acta de Reunión Digital S/N, de fecha 31 de octubre 2024, Asunto N°3.

<sup>7</sup> Notificada el 11 de noviembre de 2024.

**Cuadro N° 1: Medida administrativa de requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Actualizar y/o modificar el Instrumento de Gestión Ambiental de la C.H. Aricota I y II ante la autoridad de certificación ambiental competente, a fin de establecer un caudal ecológico que asegure mantener una calidad biológica adecuada, condiciones de hábitat óptima para las especies hidrobiológicas en el río Curibaya e impida la degradación del ambiente.</p> <p>Egesur deberá presentar un cronograma de trabajo a fin de proponer un plazo para la implementación de la presente medida, el cual estará sujeto a la aprobación de la DSEM.</p>	<p>El cronograma de trabajo deberá ser presentado en quince días (15) hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>Luego de aprobado el cronograma de trabajo por la Autoridad de Supervisión, el administrado deberá presentar mensualmente a la DSEM, un informe que contenga el avance del cumplimiento del cronograma de trabajo.</p> <p>El último informe mensual que presente Egesur, incluirá la presentación del cargo de recepción de la solicitud de evaluación de actualización y/o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental de la C.H. Aricota I y II, ante la autoridad de certificación competente, a través de la mesa de partes virtual: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</a></p>

**Fuente:** Resolución Directoral.

**Elaboración:** Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. El 29 de noviembre de 2024, Egesur interpuso un recurso de apelación<sup>8</sup> contra la Resolución Directoral.

## II. PROCEDENCIA

10. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 2024-E01-131413.

<sup>9</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N°1633, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

### Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

### III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

11. El presente caso se circunscribe a determinar si correspondía dictar a Egesur la medida administrativa por la cual se le ordena actualizar y/o modificar el instrumento de gestión ambiental de la C.H. Aricota I y II, a fin de establecer un caudal ecológico que asegure mantener una calidad biológica adecuada, condiciones de hábitat óptima para las especies hidrobiológicas en el río Curibaya e impida la degradación del ambiente.
12. De este modo, considerando los argumentos planteados por Egesur en el marco de su recurso de apelación, las cuestiones a analizar se centran en determinar lo siguiente:
  - 12.1 Si los instrumentos de gestión ambiental de Egesur contienen medidas que permiten asegurar caudal ecológico del río Curibaya y evidenciarían que no resulta necesario actualizar y/o modificar su instrumento.
  - 12.2 Si existe un caudal ecológico aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) que evidencie que no resulta necesario el dictado de la medida administrativa.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### SOBRE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA

##### IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental de Egesur y la medida administrativa ordenada

13. En su recurso de apelación, Egesur trae a colación la normativa ambiental del sector electricidad y plantea que las medidas recogidas en instrumentos de gestión ambiental deben buscar proteger los componentes ambientales; sin embargo, en el presente caso, no existiría un riesgo al ambiente que justifique la incorporación de un caudal ecológico como un compromiso ambiental.

##### Análisis del TFA

14. Al respecto, conforme con el artículo 30 del Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-IEFA-CD (**Reglamento de Supervisión**), la Autoridad Supervisora puede dictar requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones que versen sobre un instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos: **(i)** cuando se determine que los impactos negativos generados por el desarrollo de la actividad difieren de manera significativa en el instrumento de gestión ambiental; u, **(ii)** otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**)<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> **Reglamento de Supervisión**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado el 17 de febrero de 2019.

##### Artículo 30.- Alcance

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos: (i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia;

15. En el presente caso, la Autoridad Supervisora<sup>11</sup> justifica el dictado de la medida de actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental de las C.H. Aricota I y II, debido a que Egesur no cuenta con un instrumento de gestión ambiental que contemple el caudal ecológico del río Curibaya, y es función del Estado promover el cumplimiento y respeto de los principios de materia ambiental, como son los principios de sostenibilidad<sup>12</sup>, prevención y precautorio<sup>13</sup>, así como el artículo 70 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (RPAAE)<sup>14</sup>, citado por el administrado en su apelación.
16. Bajo este razonamiento, y según se desarrolla en los considerandos 74 y 75 de la resolución apelada, resulta importante que se mantenga el caudal ecológico, pues del funcionamiento ecológico del recurso hídrico depende el aseguramiento del ciclo de vida de los organismos que lo habitan; por ende, no se debe esperar la existencia de un riesgo inminente para asegurar la obligación de su protección. Según la Primera Instancia, si bien se mantiene un caudal adecuado entorno a las actividades de las C.H. Aricota I y II, la calidad biológica y condiciones de hábitat adecuadas para las especies estudiadas son susceptibles de variar, y, por ende, existe una situación de riesgo o peligro en tanto no se cuenta con un

---

u, (ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

<sup>11</sup> Ver considerandos 8 al 16, y 26 y siguientes de la Resolución Directoral.

<sup>12</sup> **Ley de Recursos Hídricos, aprobada con Ley N° 29338**, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2009.

**Artículo III.- Principios (...)**

**6. Principio de sostenibilidad**

El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran. El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

<sup>13</sup> **Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

**Artículo VII. - Del principio precautorio**

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

<sup>14</sup> **RPAAE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 2019.

**Artículo 70.- Conservación de la diversidad biológica**

70.1 El Titular debe adoptar en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario respectivo, las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación o compensación ambiental, según corresponda, requeridas para conservar la diversidad biológica en el área de influencia del proyecto, priorizando los ecosistemas frágiles, las especies endémicas locales, así como las especies categorizadas como amenazadas en la legislación nacional y aquellas que se encuentran protegidas por convenios internacionales.

70.2 Los proyectos eléctricos deben ser diseñados, construidos, operados y abandonados de acuerdo con la normativa vigente, de manera que se evite la degradación o, en su defecto, se minimice la afectación, fragmentación y pérdida de los ecosistemas terrestres y/o acuáticos, así como el aislamiento de las poblaciones de flora y fauna. Asimismo, se debe implementar medidas de manejo para conservar la capacidad reproductiva, intercambio genético y la regeneración de las poblaciones de flora y fauna; sin perjuicio de las medidas de compensación ambiental a que hubiera lugar.

compromiso ambiental referido a utilizar un caudal mínimo que permita mantener esas condiciones adecuadas, y cuyo cumplimiento pueda ser exigible al administrado por parte de la autoridad en fiscalización ambiental.

17. Sobre lo anterior, en el considerando 76 de la Resolución Directoral se detalla que es posible que, por diversos factores naturales, como lo son las épocas de sequía y lluvias, el caudal del río varíe a razón del volumen de agua que necesite el administrado para desarrollar sus actividades energéticas, lo cual puede afectar el caudal ecológico del río Curibaya, y con ello afectar las especies hidrobiológicas del mismo.
18. Por lo expuesto, esta Sala coincide con la Primera Instancia en la necesidad del dictado de la medida administrativa materia de análisis, ya que busca que Egesur actualice y/o modifique su instrumento de gestión ambiental para establecer un caudal ecológico que asegure mantener una calidad biológica adecuada.
19. En efecto, si bien las actividades de Egesur en la C.H. Aricota I y II no generan riesgo inminente al caudal del río, ya que este caudal se mantendría actualmente en condiciones adecuadas<sup>15</sup>, este argumento no resulta válido al considerar que, aunque se mantenga un caudal adecuado, la sola estabilidad del caudal no garantiza la conservación de la calidad biológica ni las condiciones de hábitat necesarias para las especies estudiadas.
20. La variabilidad natural de estos ecosistemas implica que, incluso con un flujo de agua aparentemente constante, los factores ecológicos pueden verse alterados por la actividad humana. Por lo tanto, el riesgo o peligro persiste en tanto no se cuente con un compromiso ambiental explícito que establezca el uso de un caudal mínimo ecológico, diseñado específicamente para mantener condiciones adecuadas para la flora y fauna locales. De esta manera, la falta de un compromiso frente a un riesgo que, si bien no es inminente, sí es tangible, evidencia que existe impactos (entendidos como riesgos o contingencias) que difieren significativamente de los instrumentos de gestión ambiental de Egesur, los cuales han sido aprobados en los años 1997 y 2007 (ver numeral 2 de la presente resolución), y no contemplan compromiso alguno sobre el tema en cuestión.
21. Además, el compromiso de contar con un caudal ecológico, objeto de la medida impugnada, debe ser evaluado por la Autoridad Certificadora para que sea exigible por parte de la autoridad de fiscalización ambiental, asegurando que el administrado implemente medidas preventivas efectivas para estos fines. En ausencia de dicho compromiso, se configura una situación de riesgo ambiental, ya que no existe garantía de que las condiciones ecológicas necesarias se mantendrán de manera constante, poniendo en peligro la biodiversidad del área.
22. Sobre lo anterior, es preciso traer a colación a la Exposición de Motivos<sup>16</sup> del Reglamento de Supervisión, en la cual se establece que las medidas

<sup>15</sup> Tal como el administrado señala en su apelación, y como también se reconoce en el Informe DEAM y la propia resolución impugnada.

<sup>16</sup> Tal como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, para "efectos de aclarar el sentido de una norma resulta útil acudir a la Exposición de Motivos de la Ley" (fundamento 20 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 00019-

administrativas, como la que nos ocupa en esta oportunidad, privilegian el enfoque preventivo y de gestión del riesgo<sup>17</sup>. Lo anterior exige que la autoridad no debe esperar a que los daños ambientales se materialicen para intervenir, sino que debe actuar de manera anticipada, adoptando medidas que minimicen o eliminen posibles riesgos antes de que estos afecten de manera significativa al ecosistema. Este enfoque se basa en el reconocimiento de que los ecosistemas son sistemas complejos y dinámicos, en los que los impactos negativos no siempre son inmediatos ni fácilmente visibles.


23. Por otro lado, la gestión del riesgo no solo busca mitigar los efectos negativos ya existentes, sino también evitar que se generen impactos a largo plazo, considerando tanto las condiciones actuales como las proyecciones futuras del entorno. En ese sentido, la medida de actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental impuesta a Egesur constituye una acción que se enmarca dentro de los principios ambientales orientados a garantizar que las actividades productivas se desarrollen de manera sostenible.
24. Por lo tanto, la implementación de medidas dentro de un instrumento de gestión ambiental, como la exigencia de un **caudal ecológico mínimo**, resulta esencial para mantener las condiciones adecuadas de hábitat y la calidad biológica necesarias para preservar la biodiversidad local. En efecto, bajo este enfoque preventivo, se debe exigir al administrado el cumplimiento de compromisos ambientales claros y medibles, como la utilización de un caudal mínimo ecológico, pues con ello se asegura que las condiciones de hábitat necesarias para la supervivencia de las especies se mantengan de forma continua, evitando la degradación del ecosistema y protegiendo los recursos naturales de manera proactiva.
25. En consecuencia, el argumento de Egesur, que sostiene que sus actividades no generan riesgo ambiental, resulta infundado, ya que no considera la obligación de anticiparse a posibles efectos adversos. La ausencia de un compromiso ambiental exigible expone al ecosistema a riesgos innecesarios, lo que justifica plenamente la medida administrativa impuesta bajo el marco del enfoque preventivo establecido en el Reglamento de Supervisión.
26. Sumado a lo anterior, en su recurso de apelación, Egesur no ha acompañado mayor evidencia o documentación que esté relacionada a sus instrumentos de gestión ambiental sobre Aricota I y II; por el contrario, como se ha dejado constancia en el Acta de Reunión Digital de comunicación de los resultados de la Supervisión del 31 de octubre de 2024, el impugnante reconoció que no existe un compromiso sobre un caudal mínimo, como se puede visualizar a continuación:

---

2008-PI/TC), pues constituye “un paso inicial para identificar la finalidad que, a juicio de legislador, justificaba su promulgación” (fundamento 37 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2008-PI/TC).

<sup>17</sup> Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión, p. 18. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/266836-006-2019-oefa-cd>

### Imagen N°1 Acta de Reunión Digital S/N

 <small>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</small>	<b>Anexo 1</b>				<b>Versión</b>	<b>00</b>	
	<b>Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas</b>				<b>Fecha</b>	<b>30-07-2021</b>	
	<b>Acta de Reunión Digital</b>				<b>Página: 1 de 2</b>		
<b>Asunto</b>	Reunión digital con representantes de la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.			<b>Área<sup>1</sup></b>	Coordinación de Supervisión Ambiental en Electricidad		
<b>Fecha</b>	31-10-2024	<b>Hora inicio</b>	10:10	<b>Hora término</b>	10:48	<b>Lugar</b>	Reunión digital
<b>Expediente N°</b>	0126-2024-DSEM-CELE						
<b>AGENDA</b>							
Informar sobre los resultados de la acción de supervisión in situ realizada del 17 al 27 de junio de 2024 a la Central Hidroeléctrica Aricota I y II (en adelante, C.H. Aricota I y II), de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.							
<b>N° 1</b>	<b>ASUNTOS TRATADOS</b>						
•	Previo al inicio de la presente reunión, se informó a los/las representantes del administrado que la reunión digital es grabada y, que dicha grabación le será remitida junto con la presente Acta y las diapositivas utilizadas en formato PDF, mediante carta vía casilla electrónica.						
•	El administrado manifestó estar de acuerdo con la grabación de la reunión.						
•	En tanto la reunión digital ha sido grabada, corresponde remitirnos al contenido de la grabación para la atención de los asuntos aquí tratados.						
•	Los representantes de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Electricidad - CELE del OEFA, realizaron una presentación (diapositivas PPT) con el resultado de la acción de supervisión in situ realizada del 17 al 27 de junio de 2024 a la C.H. Aricota I y II.						
•	Como conclusión, se informó al administrado sobre la propuesta de medida administrativa consistente en actualizar y/o modificar el Instrumento de Gestión Ambiental de la C.H. Aricota I y II ante la autoridad de certificación ambiental competente, a fin de establecer un caudal ecológico que asegure mantener una calidad biológica adecuada, condiciones de hábitat óptima para las especies hidrobiológicas en el río Curibaya e impida la degradación del ambiente.						
<b>N° 2</b>	<b>REQUERIMIENTOS</b>						
•	No aplica			No aplica			
<b>N° 3</b>	<b>COMENTARIOS DE LOS/LAS REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO</b>						
•	El administrado manifestó que si bien en su instrumento de gestión ambiental no se establece la obligación de mantener un caudal ecológico; no obstante, el Ministerio de Agricultura le estableció mantener un caudal ecológico de 15 m³/s. Asimismo, indicó que, actualmente se encuentra realizando procedimientos para la actualización de su instrumento de gestión ambiental.						
	Además, el administrado manifestó que evaluará técnica y legalmente la posibilidad de cumplir con la medida administrativa que eventualmente imponga el OEFA.						
<b>RELACIÓN DE PARTICIPANTES</b>							

Fuente: Expediente 0126-2024-DSEM-CELE<sup>18</sup>

27. Resulta evidente, entonces, que al no contar con un compromiso ambiental que asegure que se conserve un caudal ecológico en específico, se disminuye la probabilidad de aplicar el enfoque preventivo y de gestión del riesgo en el desarrollo de sus actividades, lo cual contraviene lo promovido por la normativa ambiental.

28. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por Egesur en este extremo.

#### IV.2 Sobre el caudal ecológico aprobado por la ANA y la medida administrativa ordenada

29. Por otro lado, Egesur sostiene que no resulta necesaria la medida administrativa, ya que cuenta con un caudal ecológico aprobado por la ANA. Para estos fines, el impugnante adjunta los siguientes medios probatorios: **(i)** Resolución Directoral N° 1079-2021-ANA-AAA.CO; **(ii)** Resolución Directoral N° 0238-2024-

<sup>18</sup> Acta de Reunión Digital S/N, de fecha 31 de octubre 2024, con hora de inicio 10:10 am y término 10:48 am.

ANA-AAA.CO; **(iii)** Carta N° 0622-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL; y, **(iv)** Informe Técnico N°0038-2024-ANA-AAA.CO/BCP.

30. Asimismo, el impugnante hace hincapié en que el caudal ecológico en pequeños proyectos es aprobado en el mismo acto que otorga la acreditación de la disponibilidad hídrica, la cual se ha dado en el presente caso mediante la Resolución Directoral N° 1079-2021-ANA-AAA.CO. Según Egesur, esta acreditación, que contendría el caudal ecológico, sería suficiente y evidenciaría que no se requiere que se modifique y/o actualice su instrumento de gestión ambiental. Para estos fines, Egesur adjunta como evidencia la Carta N° 0622-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL, la cual contiene el Informe Técnico N°0038-2024-ANA-AAA.CO/BCP, que señalaría que se ha aprobado el caudal ecológico para el tramo bocatoma Aricota I – Aricota III con la aprobación de la citada acreditación de disponibilidad hídrica.
31. En correlación al argumento anterior, el apelante reitera que la Resolución Directoral N° 1079-2021-ANA-AAA.CO contendría elementos suficientes para desarrollar su actividad económica, pues esta recoge actos sobre: **(i)** análisis de las filtraciones en la Laguna Aricota; **(ii)** incorporación del modelo hidrológico de la laguna Aricota; **(iii)** el caudal que será aprovechadas por el proyecto de Aricota III; **(iv)** aprobación del Estudio de Aprovechamiento Hídrico superficial para el otorgamiento de licencia de uso de agua del proyecto Aricota III; **(v)** acreditación de la Disponibilidad Hídrica superficial en cantidad y oportunidad en el Río Curibaya; y **(vi)** acreditación de la disponibilidad hídrica superficial en cantidad y oportunidad en la laguna Aricota.
32. En ese sentido, Egesur considera que no se debe señalar que hay ausencia de compromiso ambiental, ya que cumple con lo establecido en la autorización de uso del caudal ecológico, lo cual, a su vez, es avalado por el numeral 2 del artículo 153 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG (**Reglamento de la LRH**)<sup>19</sup>. A razón del artículo antes mencionado y del artículo 155 del mismo reglamento<sup>20</sup>, el impugnante sostiene que no corresponde que se dicte una medida administrativa con la finalidad de incluir en su instrumento de gestión ambiental un caudal ecológico que ya ha sido establecido por la ANA, debido a que corresponde a esta última valorar el cumplimiento de Egesur sobre sus dispositivos legales.
33. Sobre lo anterior, Egesur sostiene que la ANA ha aprobado el caudal ecológico del río Curibaya en base a la metodología emitida con la Resolución Jefatural

---

<sup>19</sup> **Reglamento de la LRH, aprobado con** Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado el 24 de marzo de 2010.  
**Artículo 153.- Caudal ecológico (...)**

153.2 En cumplimiento del principio de sostenibilidad, la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, establecerá los caudales de agua necesarios que deban circular por los diferentes cursos de agua, así como, los volúmenes necesarios que deban encontrarse en los cuerpos de agua, para asegurar la conservación, preservación y mantenimiento de los ecosistemas acuáticos estacionales y permanentes.

<sup>20</sup> **Reglamento de la LRH**

**Artículo 155.- Metodología para determinar el caudal ecológico**

Las metodologías para la determinación del caudal ecológico, serán establecidas por la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, con la participación de las autoridades sectoriales competentes, en función a las particularidades de cada curso o cuerpo de agua y los objetivos específicos a ser alcanzados.

N°267-2019-ANA<sup>21</sup>, sobre los nuevos lineamientos generales para determinar caudales ecológicos, y que cumple con lo dispuesto en los artículos 3, 6.3, y 8.3<sup>22</sup> de dicha resolución, precisando que las C.H Aricota I y II son **pequeños proyectos**, aplicándose todo lo establecido para dicha clasificación, por ejemplo, el uso del método Hidrológico-Hidráulico.

## **Análisis del TFA**

34. Al respecto, conforme con el artículo 153 del Reglamento de la LRH<sup>23</sup>, el caudal ecológico está constituido por un volumen de agua, el cual debe mantenerse en sus fuentes naturales, para así proteger o conservar los sistemas ecológicos involucrados, la estética de los paisajes, u otros elementos de importancia científica o cultural. Por este motivo, en el citado artículo 153<sup>24</sup> se establece que el caudal ecológico constituye una restricción de uso del recurso hídrico.
35. De este modo, el hecho de que la ANA pueda establecer un caudal ecológico, en mérito al numeral 153.2 del artículo 153 y el artículo 155 del Reglamento de la

<sup>21</sup> Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rj%20267-2019-ana.pdf>

<sup>22</sup> **Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA, Lineamientos Generales Para Determinar Caudales Ecológicos**  
**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

La presente norma es de aplicación a nivel nacional y de cumplimiento obligatorio por las Autoridades Administrativas del Agua, Administraciones Locales de Agua, Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, y por las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado en el marco de procedimientos administrativos vinculados a la aprobación de caudales ecológicos; con fines de acreditación de disponibilidad hídrica para todo tipo de uso (proyectos de inversión pública, privados, sujetos o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA), y para la planificación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas, con fines de protección y conservación del ecosistema acuático

**Artículo 6.- Estudios para la aprobación del caudal ecológico (...)**

6.3 Para proyectos no comprendidos en el listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (Art. 23 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental) o pequeños proyectos, el administrado presentará el estudio de caudal ecológico considerando el anexo I, debiendo para ello coordinar con la AAA correspondiente el método a utilizar (Hidrológicos- Hidráulico)

**Artículo 8.- Procedimiento para la aprobación del caudal ecológico (...)**

8.3 Aprobación del caudal ecológico en pequeños proyectos  
Para la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial de pequeños proyectos, sus titulares presentarán el Anexo 7 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en fuentes Naturales de Agua aprobado por la Resolución Jefatural N°007-2015-ANA, o normal que lo sustituya. El caudal ecológico se aprueba en el mismo acto que otorga la acreditación de la disponibilidad hídrica mediante Resolución Directoral.

<sup>23</sup> **Reglamento de la LRH**

**Artículo 153.- Caudal ecológico**

153.1 Se entenderá como caudal ecológico al volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural

<sup>24</sup> **Reglamento de la LRH**

**Artículo 153.- Caudal ecológico (...)**

- 153.3 Los caudales ecológicos se mantienen permanentemente en su fuente natural, constituyendo una restricción que se impone con carácter general a todos los usuarios de la cuenca, quienes no podrán aprovecharlos bajo ninguna modalidad para un uso consuntivo.
- 153.4 En caso de emergencia de recursos hídricos por escasez, se priorizará el uso poblacional sobre los caudales ecológicos.
- 153.5 Los caudales ecológicos se fijarán en los planes de gestión de los recursos hídricos en la cuenca. Para su establecimiento, se realizarán estudios específicos para cada tramo del río.
- 153.6 Los estudios de aprovechamiento hídrico deberán considerar los caudales ecológicos conforme con las disposiciones que emita la Autoridad Nacional del Agua.

LRH, no limita ni exige la posibilidad de incluirlo en un instrumento de gestión ambiental. La aprobación por parte de la ANA se centra en la gestión del recurso hídrico desde una perspectiva de cantidad y distribución, la cual es tomada en consideración por parte de la Autoridad Certificadora para establecer las medidas de manejo ambiental para resguardar el caudal ecológico.

36. Incorporar el caudal ecológico en un instrumento de gestión ambiental asegura la integración de los compromisos hídricos con los objetivos de protección ambiental. Esto permite que las autoridades ambientales puedan fiscalizar de manera efectiva el cumplimiento de las obligaciones, garantizando que se respeten tanto las disposiciones de la ANA como las exigencias ambientales específicas del ecosistema. Además, incluirlo en este tipo de instrumentos refuerza el enfoque preventivo de la gestión ambiental, ya que permite anticipar riesgos ecológicos que podrían no ser cubiertos solo con la regulación hídrica. De esta manera, se asegura una gestión sostenible de los recursos naturales, alineada con los principios de prevención y protección ambiental.
37. Por lo antes esgrimido, incluso asumiendo que en el presente caso existe un caudal ecológico aprobado por la ANA, tal situación no restringe ni elimina la necesidad del dictado de la medida administrativa para que se cuente con un caudal de este tipo aprobado en un instrumento de gestión ambiental; por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por Egesur sobre cómo la ANA determina un caudal ecológico, ya que ello no es materia de discusión en el presente caso.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, se ha elaborado el siguiente cuadro con el fin de analizar la pertinencia e importancia de cada uno de los medios probatorios alcanzados por Egesur, y así brindar un sustento idóneo y concluyente:

**Cuadro N° 2: Análisis de la Información presentada por el administrado**

Medios probatorios	Análisis del TFA
Resolución Directoral N° 1079-2021-ANA-AAA.CO	<p>Esta resolución fue emitida en virtud de una solicitud presentada por el administrado, la cual aprueba el Estudio de Aprovechamiento Hídrico Superficial para el otorgamiento de la licencia de uso de agua del proyecto "Central Hidroeléctrica ARICOTA III". Lo antes indicado se evidencia en la siguiente imagen:</p> <p style="text-align: center;"><b>Imagen N° 2: Extracto de la Resolución Directoral N° 1079-2021-ANA-AAA.CO</b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p><b>ARTÍCULO 2°.-</b> APROBAR el Estudio de Aprovechamiento Hídrico Superficial para el otorgamiento de licencia de uso de agua presentado por la Empresa de Generación Eléctrica del Sur -EGESUR S.A, para el desarrollo del proyecto "Central Hidroeléctrica ARICOTA III", de acuerdo al contenido del Informe Técnico N° 086-2021-ANA-AAA.CO/BCP y conforme lo expuesto en la presente resolución y conforme al siguiente detalle:</p> </div> <p><b>Fuente:</b> Resolución Directoral N° 1079-2021-ANA-AAA.CO<sup>25</sup>.</p> <p>De este modo, en base a la aprobación del estudio referido, el impugnante señala estaría cumpliendo con las obligaciones requeridas para el ejercicio de su actividad y los impactos que esta genera, pues, dentro del mismo, ya se contemplaría un extremo sobre el caudal del río Curibaya; sin embargo, y sin perjuicio de que</p>

<sup>25</sup>

Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/31-RD-1079-2021-12.pdf>

	esta situación tampoco limita que el caudal se incorpore en un instrumento de gestión ambiental, el estudio no tiene como unidad de análisis a las C.H. Aricota I y II, objeto de la medida.
Resolución Directoral N° 0238-2024-ANA-AAA.CO.	Esta resolución prorroga la vigencia del estudio de la Resolución Directoral N° 1079-2021-ANA-AAA.CO; por ende, al no tratarse de la C.H. Aricota I y II, no tiene un aporte relevante para definir la cuestión controvertida.
Carta N° 0622-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL	La Carta N° 0622-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL, contienen el Informe Técnico N°0038-2024-ANA-AAA.CO/BCP, el cual brinda la siguiente conclusión:
Informe Técnico N°0038-2024-ANA-AAA.CO/BCP (contenido en la carta del numeral ii).	<p>El Caudal Ecológico para el tramo Bacatoma ARICOTA I-ARICOTA III FUE APROBADO en el mismo acto de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica del proyecto Central Hidroeléctrica Aricota III mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°1079-2021-ANAAAA.CO, aplicando el método Hidrológico-Hidráulico, que es para proyectos clasificados como categoría I.</p> <p>Sobre el particular, es preciso mencionar que en el propio informe en cuestión se reconoce que hay una complejidad de los sistemas, y no es posible aplicar los métodos hidráulicos e hidrológicos, ya que es necesario contar con información de mínimo 20 años, las cual no existe. Lo señalado puede observarse en la siguiente imagen:</p> <p style="text-align: center;"><b>Imagen N° 3: Antecedentes del informe emitido por la Autoridad Administrativa Del Agua- Capliña Ocoña</b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>c. Con INFORME N°005-2024-ANA-ST-CRHC CAPLINA-LOCUMBA/CECC, concluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Actualmente, no se cuenta con Estudios técnicos de Caudales Ecológicos propuestos en el Plan de Gestión de Recursos Hídricos, así como tampoco se cuenta con estudios propuestos y/o desarrollados en el ámbito del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina-Locumba.</li> <li>Por la complejidad del sistema no es posible aplicar métodos hidráulicos e hidrológicos, ya que la determinación del caudal ecológico será de las filtraciones, éstas son monitoreadas por el Proyecto Especial Tacna.</li> <li>Para la aplicación de estos métodos es necesario contar con data histórica de 20 años mínimo, el cual no existe.</li> <li>La operación de la Laguna Aricota y el registro de datos que se tiene tanto por parte de EGESUR S.A., como del Proyecto Especial Tacna, es posible mediante métodos numéricos, completar la data de las filtraciones de la Central Aricota I, con la finalidad de poder aplicar la metodología propuesta por la ANA, empleando los métodos hidráulicos e hidrológicos que se especifica en la R.J. N° 267-2019-ANA, que aprueba los Lineamientos Generales para determinar Caudales Ecológicos.</li> </ul> </div> <p><b>Fuente:</b> Informe Técnico N°0038-2024-ANA-AAA.CO/BCP</p> <p>Se evidencia, entonces, que el informe no desvirtúa la necesidad de la medida administrativa materia de análisis.</p>

Elaboración: TFA

39. Por todos los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo argumentado por Egesur y confirmar el dictado de la medida administrativa impugnada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y,

la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD<sup>26</sup>, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución N° 0248-2024-OEFA/DSEM del 8 de noviembre de 2024, que ordenó a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. el cumplimiento de la medida administrativa descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

**TERCERO.** – Poner en conocimiento la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales en Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE y la Autoridad Nacional del Agua – ANA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

<sup>26</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05542431"



05542431